



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez respecto del presente proceso, se informa que se remite con la finalidad de continuar con la etapa procesal pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76-001-31-05-018-2018-00707-00</b>
DEMANDANTE	<b>JOSE DE LA CRUZ CABEZAS RACINES</b>
DEMANDADOS	<b>AUOCENTRO CAPRI COMPETENCIA LABORAL LTDA en liquidación CANDANOZA CONSULTORES S.A.S en liquidación SERVIPLUS CTA en liquidación SERVITOTAL CTA</b>
ASUNTO	<b>PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1598**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Fiscalía 3 Seccional – Grupo Recta Impartición de Justicia Individual de Cali, mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m., dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en Auto que antecede, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes por el termino de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

Asimismo, encuentra el Despacho procedente continuar con las etapas pertinentes dentro del presente proceso, toda vez que el Ente Acusador, informó que la actuación se encuentra en fase de indagación preliminar, lo

que quiere decir que no se ha formalizado la investigación que se da a partir de la formulación de la imputación.

Y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la prejudicialidad penal del artículo 161 del Código General del Proceso aplicable por analogía, procede “Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro **proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”

En consecuencia, como en la presente actuación no se encuentra acreditada la existencia de un proceso penal, pues aún no se ha formalizado la investigación con la formulación de imputación conforme a las reglas de la Ley 906 de 2004, en tanto que sólo existe una simple denuncia que sólo da inicio a la fase de indagación preliminar en el sistema penal acusatorio que actualmente rige, no puede operar el fenómeno de la prejudicialidad.

Aunado a lo anterior, ha dejado sentado nuestro máximo órgano de cierre, que en materia de la prejudicialidad penal, el juez laboral no debe esperar el resultado de ese juicio ni supeditar su decisión a que esa actuación exista o no, como se observa en la sentencia CSJ SL 42167, 6 mar. 2012, CSJ SL7888-2015, y CSJ SL3978-2019.

Finalmente, se tiene que revisado el RUES en el presente proceso se encuentra que **COMPETENCIA LABORAL LTDA** NIT 9000808888-1, **CANDANOZA CONSULTORES S.A.S** NIT 900421498-5, **SERVIPLUS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** NIT 900022251-1, se encuentran en liquidación, por lo que resulta necesaria la vinculación del liquidador de cada una de estas, debiéndose requerir a la parte demandante que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de las demandadas.

Asimismo, se solicita el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de **AUTOCENTRO CAPRI** NIT 805008909-6 y **SERVITOTAL CTA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** NIT 805023335-1.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

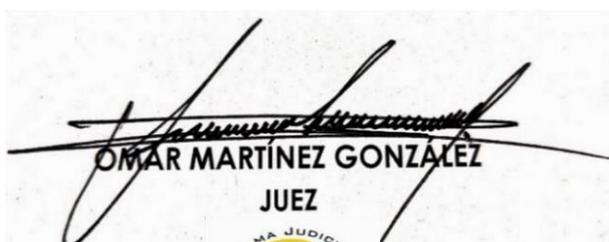
## RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte demandante señor **JOSE DE LA CRUZ CABEZAS RACINES** y de las demandadas **AUOCENTRO CAPRI, COMPETENCIA LABORAL LTDA en liquidación, CANDANOZA CONSULTORES S.A.S en liquidación, SERVIPLUS CTA en liquidación y SERVITOTAL CTA**, la respuesta al requerimiento por parte de la Fiscalía 3 Seccional – Grupo Recta Impartición de Justicia Individual de Cali, por el termino de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al demandante para que en el término de dos (2) días allegue al correo electrónico de este Despacho, el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de las demandadas, **COMPETENCIA LABORAL LTDA** NIT 9000808888-1, **CANDANOZA CONSULTORES S.A.S** NIT 900421498-5, **SERVIPLUS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** NIT 900022251-1, **AUOCENTRO CAPRI** NIT 805008909-6 y **SERVITOTAL CTA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** NIT 805023335-1.

**NOTIFÍQUESE.**

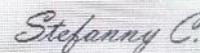
MAG

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ  


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Quince de Noviembre de 2022

En Estado No. 093 se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
SECRETARIA